

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSOS Nº.- 8, 9 y 10/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 10 /2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 3 de marzo de 2026.

Vistos los escritos presentados en representación de la mercantil ISOLAR SOLAR ENERGY SOLUTIONS, S.L., contra la exclusión de sus ofertas en los procedimientos de licitación tramitados para la adjudicación de los contratos basados de "REDACCIÓN DEL PROYECTO, TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERMISOS, EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 15 kW ACOGIDA A LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES EN DEPÓSITO ALCALÁ DEL RÍO (NUEVA ATALAYA). Contrato específico SDA 0118/22 Lote 1" Exp. **0003/26**, "REDACCIÓN DEL PROYECTO, TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERMISOS, EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 15 kW ACOGIDA A LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES EN DEPÓSITO Y EB PUEBLA DEL RÍO. Basado del SDA 118/22 Lote 1", Exp **0004/26** y "REDACCIÓN DEL PROYECTO, TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERMISOS, EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 15 kW ACOGIDA A LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES EN ETAP EL RONQUILLO. Basado del SDA 118/22 Lote 1", Expte **0005/26**, tramitados por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), este Tribunal, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 20, 27 y 28 d enero de 2026, se enviaron a los licitadores integrantes del Lote 1 (Instalaciones con potencia igual o inferior a 15 kW) del Sistema Dinámico de Adquisición (SDA) Expte 0118/22 (CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REDACCIÓN, EJECUCIÓN Y EXPLOTACIÓN INTEGRAL DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN LOS EDIFICIOS E IINSTALACIONES DE EMASESA MEDIANTE UN SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN) las correspondientes invitaciones para presentar oferta a los contratos

específicos o basados correspondientes respectivamente, a los Exptes 0003/26, 0004/26 y 0005/26.

Constatándose que, de acuerdo con los parámetros de identificación de ofertas anormalmente bajas previstos, las ofertas presentadas por ISOLAR SOLAR ENERGY SOLUTIONS, S.L. en los tres expedientes, incurrir en situación de anomalía, y requeridas las correspondientes justificaciones, tras el análisis de éstas, se concluye que las mismas no justifican debidamente los precios ofertados, por lo que, se determina su exclusión, notificándose la misma a la recurrente los días 18 de febrero; Exp. 0003/26, y 25 de febrero, en los Exp. 0004/26 y 0005/26.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de febrero de 2026 se presentan en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla tres recursos especiales en materia de contratación, por parte de la mercantil ISOLAR SOLAR ENERGY SOLUTIONS, S.L., contra los tres actos de exclusión referidos. Recibidos los recursos en este Tribunal el día 26 posterior, recibiendo la numeración 8/2026 - Exp. 0003/26-, 9/2026 - Exp. 0004/26- y 10/2026 - Exp. 0005/26-, se da traslado de los mismos y de la documentación que los acompaña a la Unidad tramitadora de los expedientes de contratación, solicitando la documentación e informes a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

La documentación remitida por EMASESA, tiene entrada en este Tribunal el pasado 26 de febrero, defendiéndose por la unidad tramitadora la inadmisión de los recursos formulados, por no alcanzar las cuantías establecidas en el art. 44.1 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 25 de Mayo de 2012, acordando la creación el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (los denominados como recursos de *Alzada impropios*)

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

A la vista de los escritos presentados y los informes del órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, este Tribunal considera conveniente la acumulación de los recursos números 8, 9 y 10, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, por lo que, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, se considera la procedencia de acumular los recursos planteados, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

SEGUNDO.- Tratándose de contratos financiados con cargo a los fondos europeos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y a la vista de lo argumentado por la entidad contratante, hemos de pronunciarnos en primer término sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos, por aplicación de lo establecido en el artículo 58 del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el cual establece que:

Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación

1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

2. Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.

Defiende el órgano de Contratación que los contratos específicos de los Exptes 0003, 004 y 0005/26 no son susceptibles de recurso, por no alcanzar los umbrales mínimos determinados

en el art. 44.1, argumentando que “los contratos basados tanto en acuerdos marco como en sistemas dinámicos de adquisición cuyo valor estimado no sea superior bien a tres millones de euros en caso de contratos de obra, bien a cien mil euros si se trata de contratos de suministro y servicios, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC). Así en su Resolución nº 1374/2024 de 31 de octubre de 2024, establece:

Sin embargo, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar, en supuestos análogos al que ahora se analiza, que ha de estarse al valor estimado del contrato basado.

Dispuso la Resolución de este Tribunal 973/2020 al respecto, lo siguiente:

“Cuarto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato basado, que, en atención a su valor estimado, 49.704,00 euros, no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal.

Conforme a los artículos 40.1.a) y 15.1.a) del TRLCSP, el contrato basado que se examina no es, por su importe, susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues no alcanza la cifra exigida de 135.000 euros”.

El criterio anterior ha sido mantenido en las Resoluciones nº 399/2023, 400/2023 y 952/2023.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la licitación no alcanza el umbral de cuantía legalmente establecido, de lo que indudablemente se deduce la improcedencia de la presente reclamación. Procede, pues, declarar su inadmisión con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP.

En consecuencia, se defiende que dado que el valor estimado de los contratos recurridos no alcanza los 100.000 euros en ninguno de los tres casos, siendo éstos claramente inferiores a los 100.000 € a partir de los cuales sería susceptible de recurso, por lo que procede declarar su inadmisión, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

Es pacífica la doctrina que considera que los contratos basados en un Acuerdo Marco o en un Sistema Dinámico de Adquisición (SDA), deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco o SDA, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel. En este sentido vienen pronunciándose los Tribunales y órganos encargados de la Resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación, así el Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales, Resoluciones 650/2019, 952/2023 y 799/2023, o el Tribunal de recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones 386/2022, 355/2021, 58/2020, o 385/2023.

En su resolución 650/2019, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales argumentaba que *«En contra de lo que parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, - debiendo estarse en el presente supuesto a los importes establecidos en el artículo 44.1 de la LCSP- pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisibles porque*

reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe)». En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.”

En la misma línea, el Tribunal Andalúz, en su Resolución 385/2023, inadmitía la Reclamación prevista en el art. 119 del RD 3/2020 presentada contra la adjudicación de un contrato basado de suministro, por ser su cuantía contrato basado inferior al umbral económico exigido para sujetarse al Real Decreto-Ley 3/2020 y a su régimen de impugnación, señalando que ha de estarse al valor estimado del contrato basado, no al del Acuerdo Marco.

En el supuesto ahora analizado, se interpone RECURSO ESPECIAL contra el acuerdo de exclusión de contratos basados, cuyo valor estimado no supera el umbral necesario para sujetarse al régimen de impugnación que establece el art. 44.1 LCSP, tampoco superaría el umbral necesario para sujetarse al ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/2020 ni, en consecuencia, al régimen de impugnación que se atribuye a este Tribunal en la citada norma, por lo que, en cualquier caso procedería declarar su inadmisión.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que « *En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir los escritos de recurso especial presentados ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 115.2 y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento, hemos de hacer un llamamiento a las entidades contratantes, teniendo en cuenta que en este caso, ni el régimen jurídico ni las vías de impugnación de los contratos basados que nos ocupan, se determinan claramente en los Pliegos de los mismos, no constando tampoco el necesario pie de recurso en la notificación de la exclusión, resultando procedente recordar la necesidad y obligatoriedad de que tales cuestiones queden claramente precisadas en los Pliegos, a fin de dar efectivo cumplimiento a la legalidad y a los esenciales principios que rigen la contratación pública.

A la vista de lo expuesto y conforme a los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. – Acumular los Recursos especiales en materia de contratación presentados por la mercantil ISOLAR SOLAR ENERGY SOLUTIONS, S.L., contra la exclusión de sus ofertas en los procedimientos de licitación tramitados para la adjudicación de los contratos basados de “REDACCIÓN DEL PROYECTO, TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERMISOS, EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 15 kW ACOGIDA A LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES EN DEPÓSITO ALCALÁ DEL RÍO (NUEVA ATALAYA). Contrato específico SDA 0118/22 Lote 1” Exp. **0003/26**, “REDACCIÓN DEL PROYECTO, TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERMISOS, EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 15 kW ACOGIDA A LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES EN DEPÓSITO Y EB PUEBLA DEL RÍO. Basado del SDA 118/22 Lote 1”, Exp **0004/26** y “REDACCIÓN DEL PROYECTO, TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERMISOS, EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 15 kW ACOGIDA A LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES EN ETAP EL RONQUILLO. Basado del SDA 118/22 Lote 1”, **Expte 0005/26**, tramitados por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA).

SEGUNDO.- Inadmitir los recursos especiales interpuestos, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP, procediendo a la remisión de los mismos al órgano de contratación, a fin de su tramitación oportuna.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES